

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048201900099 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JINNA MARCELA VALENCIA PARRA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio con fundamento en la facultad establecida en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹, para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

En consecuencia, **por Secretaría**, ofíciase al **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**, para que en el término de **diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación, allegue los extractos de los manuales de funciones de la entidad **vigentes 2016 y 2018** que contengan el cargo de **auxiliar área salud y/o auxiliar de enfermería o alguno similar en funciones o denominación** y certifique los emolumentos o factores salariales percibidos por dicho cargo, en tal lapso.

Lo expuesto como quiera que revisado el material probatorio que obra dentro del proceso, se advierte que a partir del año 2016, los contratos materia de la acción se suscribieron con la Subred, no obstante, no se cuenta con el manual de funciones ni certificado de emolumentos de la entidad.

La documental debe ser allegada **vía digital, al buzón** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. De no atenderse el requerimiento probatorio en el término indicado, **por Secretaría** deberá solicitarse la documental sin auto que así lo ordene y sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales a los que alude el artículo 44 CGP ante la eventual desatención de las órdenes que aquí se imparten.

Se advierte que, una vez recibida las pruebas decretadas, se entenderán formalmente incorporadas al proceso, con el valor probatorio que le asigna la Ley y deberá ingresarse el proceso al despacho para proferir sentencia que defina el asunto.

Notifíquese y cúmplase

¹ “Artículo 213. Pruebas de oficio. (...) Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días”.

LPRV/PU I

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487caef90875290b8aaf58794bed6e9e079884f8a57182ed84abe7faf248db6f**

Documento generado en 04/08/2023 12:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>